

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Julio Hernán Pérez Vélez
Demandante	Juan David Pérez Zapata
Radicado	05001-31-10-011-2022-00315-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 454
Temas y	La Competencia Por Factor Objetivo de la
Subtemas	Cuantía, Define el Juez Que Debe
	Conocer el Proceso Liquidatario.
Decisión	Rechaza Demanda Por Competencia y
	Ordena Remitirla a Los Jueces Civiles
	Municipales de la Ciudad Para Que
	Asuman su Conocimiento.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada del causante JULIO HERNÁN PÉREZ VÉLEZ, presentada por JUAN DAVID PÉREZ ZAPATA, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, averiguando sobre la competencia que le asiste a esta célula judicial, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultan las disposiciones procesales pertinentes. Sobre el particular informa el numeral 4° del artículo 18 CGP que, a los Jueces Civiles Municipales les corresponde conocer, en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para la fecha en que se presenta la demanda, la menor cuantía llega hasta **\$150.000.000** y, de este valor en adelante el legislador ha establecido la mayor cuantía. Para determinar los anteriores valores se parte de la base del monto del salario mínimo para el año que transcurre. –Art. 25 CGP-

A su turno establece el artículo 26 CGP en su numeral 5°, que, en materia de sucesiones, la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos al momento de formular la demanda y que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Y el valor de los bienes relictos incorporado al libelo genitor, informa que, está compuesto por <u>un vehículo automotor</u> avaluado en la suma de \$ 34.000.000; por lo que se concluye que, se trata de una sucesión de menor cuantía.

El artículo 16 del CGP conduce a entender que el Juez, de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, puede hacer la valoración de la competencia por varios factores, entre ellos el objetivo (cuantía), para proceder a corregir el yerro en la escogencia de la jerarquía judicial y en su lugar direccionarla al juez verdaderamente competente.

A su turno el artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2°, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, la cuantía, constituida por el valor de los bienes relictos corresponde a la menor, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez Civil Municipal – Reparto-, de la ciudad de Medellín, lugar al cual se enviará el expediente articulo 16 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser de menor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento. Artículos 16 y 90 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el

sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf0466aef58508640eb4a8827d76e745189ad6f71bf4b6156dfc6c3839b62c0

Documento generado en 16/06/2022 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica